



Comisión

Nacional

de Energía

# **RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA EN RELACIÓN CON LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 10 KW.**

26 de mayo de 2011

## **RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA EN RELACIÓN CON LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 10 KW.**

### **1 OBJETO**

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de una empresa en relación con los incidentes producidos en el procedimiento administrativo para el registro de la instalación fotovoltaica de 10 kW de potencia de su propiedad, así como los problemas suscitados con la empresa distribuidora.

### **2 ANTECEDENTES**

Con fecha de 14 de octubre de 2010, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía un escrito de la empresa [xxx] en la que se solicita la opinión de dicha Comisión en relación con las siguientes cuestiones que describe:

En primer lugar, la injustificada demora en la tramitación del expediente de autorización administrativa e inscripción en el registro de la instalación fotovoltaica de establecimientos industriales de COMUNIDAD AUTÓNOMA por parte de la correspondiente Delegación provincial de COMUNIDAD AUTÓNOMA, lo que está causando la imposibilidad de inscribir definitivamente esta central en el Registro Autonómico de Productores de Electricidad en Régimen Especial.

Por otra parte, la dejadez en sus funciones de la COMUNIDAD AUTÓNOMA, al no exigir el cumplimiento de la legislación vigente a la empresa distribuidora de electricidad que conectó a su red de la citada central eléctrica, sin autorización alguna, lo que ha llevado a la compañía eléctrica a favorecerse económicamente por recibir la energía producida por la instalación objeto de la consulta, sin pagar nada por ella.

En este punto, la empresa consultante solicita a la Comisión Nacional de Energía que informe sobre las siguientes cuestiones:

- Validez del inversor eléctrico para su conexión a la red de baja tensión, en el caso de que posea un certificado del fabricante que verifique las condiciones técnicas exigidas en la legislación.
- Actuación de la compañía distribuidora al conectar a su red y precintar, voluntariamente sin solicitud ni autorización previa, la instalación objeto de la consulta.
- Obligatoriedad de las empresas distribuidoras de entregar a todos los productores de electricidad fotovoltaica que posean la resolución de reconocimiento de instalación acogida a régimen especial, y que hayan firmado el preceptivo contrato de compra-venta con la compañía, los documentos contemplados en los apartados b y c del punto 1 del artículo 12 del Real Decreto 661/2007.
- Actuación de la empresa distribuidora al condicionar la entrega del preceptivo informe del gestor de la red al titular de la instalación productora, a que ésta firme un compromiso de modificación de la instalación que lleva casi 2 años funcionando y sin que por parte de la compañía eléctrica se haya notificado deficiencia alguna ni al titular ni a la autoridad competente.

### **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión.
- Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

### **4 CONSIDERACIONES**

#### ***4.1 En relación con la injustificada demora en la tramitación administrativa.***

En relación con el procedimiento administrativo para la construcción o cierre de las instalaciones de régimen especial, el Real Decreto 661/2007 establece en su artículo 4 que “*la autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación*

*sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas*". Por tanto, la Comisión Nacional de Energía no es el órgano competente para la tramitación administrativa de instalaciones en régimen especial y no puede entrar a valorar las posibles irregularidades en el procedimiento llevado a cabo para el registro de la instalación objeto de la consulta.

#### **4.2 En relación con las características técnicas de la instalación. Requisitos del inversor de una instalación conectada a la red de Baja Tensión.**

Para responder a las cuestiones que se han planteado sobre la validez del inversor utilizado en la instalación, esta Comisión realiza las siguientes consideraciones:

El escrito de la consulta adjunta el Acta de Puesta en Servicio de la instalación, dictada por la COMUNIDAD AUTÓNOMA el 14 de julio de 2009, que señala que la misma ha sido realizada conforme al reglamento electrotécnico para baja tensión, especificando el tipo de inversor aprobado (.....). Ahora bien, este documento fue dictado con anterioridad a la firma del contrato con la empresa distribuidora que fue solicitado el 11 de agosto de 2009, por lo que la misma no podía certificar si se cumplían todos los requisitos necesarios para la conexión de la instalación a la red de baja tensión, y por tanto, si el inversor que mencionaba el Acta de Puesta en Servicio era adecuado conforme a lo exigido para este tipo de instalaciones.

En concreto, en relación con los dispositivos de protección de las instalaciones fotovoltaicas conectadas a la red de baja tensión, el Real Decreto 1663/2000, en su artículo 12 especifica que "la instalación deberá disponer de una separación galvánica entre la red de distribución de baja tensión y las instalaciones fotovoltaicas, bien sea por medio de un transformador de asilamiento o cualquier otro medio que cumpla las mismas funciones, con base en el desarrollo tecnológico". Si bien es cierto que conforme a la documentación del fabricante (también aportada por el consultante), el inversor que tiene la instalación cumpliría con el requerimiento de separación

galvánica, según la legislación vigente, es la compañía distribuidora la que debe comprobar las condiciones técnicas de conexión de la instalación a la red, firmando el contrato con el titular de la instalación después de tal comprobación. Así se desprende del artículo 3 del mismo Real Decreto que establece como parte de la información que ha de acompañar el titular de la instalación en el momento de solicitar a la distribuidora el punto y condiciones técnicas de conexión, la “*descripción de los dispositivos de protección y elementos de conexión previstos*”, para que puedan ser valorados por la empresa distribuidora, antes de dar el punto de conexión.

De esta forma, si bien podría servir como comprobante de la validez del inversor, el certificado del fabricante, la empresa distribuidora tendría que confirmar su aprobación con la firma del contrato con el titular de la instalación, o bien, mostrar su discrepancia ante la autoridad administrativa competente.

#### **4.3 En relación con la actuación de la compañía distribuidora sobre la instalación [XXXX].**

En relación con la posibilidad de que una compañía distribuidora pueda conectar a su red, por iniciativa propia, una instalación fotovoltaica, como es el caso objeto de la consulta, el Real Decreto 1663/2000 establece que la instalación debe realizar unas pruebas por un instalador autorizado que debe emitir un boletín con la superación de dichas pruebas. Después, “*una vez realizada la instalación, suscrito el contrato y tramitado el boletín de superación de las pruebas de la instalación*” el titular de la instalación tiene el derecho de solicitar a la empresa distribuidora la conexión a la red. Asimismo, el artículo 17 del Real Decreto 661/2007, establece como uno de los derechos de los titulares de la instalación “... a) *Conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la compañía eléctrica distribuidora o de transporte.*” Por lo tanto, lo que no es una obligación para el titular de la instalación no puede realizarse por iniciativa de la propia distribuidora sino previa solicitud y comprobación de superación de las pruebas de la instalación de generación.

En relación con el contrato que ha de firmar la empresa distribuidora con el titular de la instalación. el artículo 16 del Real Decreto 661/2007 afirma que “*El titular de la instalación de producción acogida al régimen especial y la empresa distribuidora*

*suscribirán un contrato tipo, según modelo establecido por la Dirección General de Política Energética y Minas, por el que se regirán las relaciones técnicas entre ambos (...).La empresa distribuidora tendrá la obligación de suscribir este contrato, incluso aunque no se produzca generación neta en la instalación.*

En el caso de que la instalación no cumpliera con los requisitos necesarios para que dicho contrato pudiera firmarse, la compañía distribuidora debe informar sobre las discrepancias, tal y como indica el artículo 5 del Real Decreto 1663/2000, cuando afirma que *“cualquier discrepancia sobre el contrato que se vaya a suscribir será resuelta por la Administración competente en el plazo máximo de un mes desde la solicitud de intervención de una de las partes.”* Por tanto, no tiene sentido que la firma y entrega del contrato firmado quede al arbitrio de la empresa distribuidora. Tampoco tiene sentido que la empresa distribuidora tenga conectada a su red dicha instalación si considera que no tiene los dispositivos de protección reglamentarios.

Por otra parte, en relación con la supuesta energía cedida a la empresa distribuidora por la instalación fotovoltaica, conforme a lo expresado por el titular, se considera que ésta no ha sido vendida en mercado (por un representante), sino que ha sido vertida a la red de distribución minorando las pérdidas de energía de dicha distribuidora (es decir, la diferencia entre la energía medida en los puntos frontera y la energía suministrada efectivamente a los consumidores) aunque dado el tamaño relativo de la instalación de generación, se considera que dicha minoración es muy reducida.

En este sentido se propone que se compruebe mediante una inspección por parte de la Comunidad Autónoma si por parte de la empresa distribuidora ha habido irregularidades en la conexión a la red, sin contar con ningún contrato con la empresa generadora, durante el periodo mencionado en el escrito de la consulta, y sin que la central fotovoltaica cuente con inscripción definitiva en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.

#### **4.4 En relación a la inscripción definitiva de la instalación**

En relación con la posibilidad de que el titular de la instalación cobre por la energía vertida según el régimen retributivo establecido en el Real Decreto 661/2007, o

1578/2008, en su caso, esta Comisión quiere recordar que según el artículo 14 del primer Real Decreto mencionado “*la inscripción definitiva de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen económico regulado en este real decreto, con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha del acta de puesta en marcha definitiva de la instalación.*” Es por eso que puesto que la instalación carece de inscripción definitiva, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Real Decreto 661/2007, no ha generado el derecho a retribución propia del régimen especial.

En cualquier caso, en relación con las cuestiones planteadas esta Comisión recuerda que la competencia para la resolución de todas las incidencias causadas en el procedimiento de inscripción de la instalación, así como las discrepancias en relación con el contrato que la misma ha de suscribir con la empresa distribuidora, pertenecen al órgano competente de las distintas Comunidades Autónomas, según la legislación vigente:

El artículo 4.1 del Real Decreto 661/2007 establece que “*La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas*”

En cualquier caso, conviene recordar que contra las resoluciones de dichos órganos caben los recursos administrativos establecidos en la Ley 30/1992.

## **5 CONCLUSIONES**

Una vez analizadas las cuestiones planteadas por la empresa consultante, y con independencia del tratamiento que pueda hacerse a estas consideraciones, esta Comisión estima que dadas las circunstancias que concurren en el procedimiento de inscripción y puesta en marcha de la instalación así como las posibles anomalías en el funcionamiento de la misma, se remite copia de este informe al órgano competente de

la comunidad autónoma a los efectos oportunos. Dicha Administración puede revisar desde el inicio las actuaciones tanto del titular de la instalación, como de la empresa distribuidora con el fin de proceder en su caso a la inscripción definitiva y consecuentemente tener una fecha de aplicación del régimen retributivo correspondiente.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.